

S u p r e m a C o r t e:

La presente contienda negativa de competencia trabada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 34, y el Juzgado de Garantías n° 6 del departamento judicial de La Matanza, provincia de Buenos Aires, se originó el 20 de septiembre de 2018, a partir de la aprehensión, en esta ciudad, de Freddy L M y Gabriel Ezequiel M , en el marco de una persecución policial al vehículo en que éstos circulaban, que culminó cuando el tercer ocupante se detuvo para fugarse, mientras que el primero de aquéllos resultó herido por un impacto de bala en una de sus piernas por lo que fue hospitalizado. Inmediatamente, se verificó que el automóvil que tenían en su poder había sido sustraído, aproximadamente veinte días antes, en la localidad de Lomas del Mirador, a Ezequiel Andrés A , por un individuo armado (fs. 3/vta., 5/vta., 6/vta. y 65/66).

En esa oportunidad, también se incautó de su interior una pistola calibre veintidós, serie n° 2 , con cargador colocado, que posteriormente se constató que se hallaba registrada a nombre de Nemesio Oscar Z , sobre la que no existía solicitud de secuestro alguno, y una réplica de arma de fuego de juguete (fs. 7 y 80).

La juez nacional les endilgó a los prevenidos los delitos de encubrimiento y tenencia compartida de arma de fuego, y declinó parcialmente la competencia para conocer respecto del primero, a favor de la justicia provincial que instruía el robo del rodado, en razón de la relación de alternatividad existente entre ambas figuras. Con relación a la restante infracción, remitió testimonios a la justicia penal, contravencional y de faltas de esta ciudad, con base en que el conocimiento del delito previsto por el artículo 189 bis, acápite II, había sido asignado a ese fuero a través del tercer Convenio de Transferencia Progresiva de Competencias Penales del Poder Judicial de la Nación al Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (fs. 81/83).

El juez local que conocía en el robo del automotor, por su parte, rechazó la competencia por prematura, al considerar que el hecho de que el individuo que lo conducía no había sido identificado, a su entender, por el

momento, imposibilitaba expedirse respecto de la posible participación de los imputados en el delito contra la propiedad (fs. 120/121/vta.).

Vuelto el expediente al juzgado de origen, su titular, en esta oportunidad, dictó la falta de mérito de los prevenidos en orden al delito de encubrimiento, por considerar que existían medidas pendientes de producción en el ámbito provincial dirigidos a determinar la posible participación de alguno de ellos en el robo ocurrido en esa sede.

Así, dio por trabada la contienda y la elevó a V.E. (fs. 144/146).

En primer lugar, es doctrina del Tribunal que los conflictos de competencia en materia penal deben decidirse de acuerdo con la real naturaleza del delito y las circunstancias especiales en que se ha perpetrado, según pueda apreciarse *prima facie* y con prescindencia de la calificación legal que le atribuyan, en iguales condiciones, los jueces en conflicto (Fallos: 310:2755).

Con relación al delito de encubrimiento, considero que frente a la posibilidad de que L M y M hayan tenido algún grado de participación en el delito contra la propiedad acaecido en territorio bonaerense (cf. fs. 65/66), a mi modo de ver, la resolución de la justicia local (cf. fs. 120/121/vta.) no cumple con la doctrina del Tribunal en el sentido de que, en casos como el presente, debe hallarse precedida de una adecuada investigación y un auto de mérito que permita desvincular a los prevenidos del robo con armas, de acuerdo con el criterio de Fallos: 315:318, 320:2778; 325:898 y Competencia N° 1612, L. XXXVII *in re* "Ayra, Christian Adrián s/ robo", resuelta el 16 de octubre de 2001.

Más allá de la falta de mérito dispuesta por la magistrada nacional en orden a la figura del artículo 277, inciso 3, apartado b), del Código Penal (cf. fs. 144/146), y de la circunstancia planteada por el juez local en el sentido de que no podría expedirse respecto a la situación procesal de los imputados dado que el conductor del vehículo no pudo ser identificado (cf. fs. 120/121/vta.), nada imposibilita que puedan efectuarse las diligencias necesarias

en territorio provincial dirigidas a verificar su probable intervención con relación al delito contra la propiedad allí cometido.

Por otra parte, no puede pasarse por alto que según surge de las constancias que dieron inicio a la causa, los imputados opusieron resistencia a su detención contra los efectivos policiales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (cf. fs. 3/vta., 11, 12 y 81/83), por lo que en virtud a la inescindible unidad contextual que presenta ese suceso con la tenencia o portación del arma de uso civil incautada -cuya investigación ha sido declinada por la magistrada nacional a favor de la justicia penal, contravencional y de faltas de la ciudad- resulta conveniente, desde el punto de vista de una mejor administración de justicia, que la pesquisa quede a cargo de un único tribunal (Fallos: 328: 867).

Desde esa perspectiva, y en atención a que mediante la Ley 26.702, vigente desde el 1 de enero de 2018 -Tercer Convenio de Transferencia Progresiva de Competencias Penales de la Justicia Nacional al Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires- la jurisdicción respecto de ambas infracciones ha sido traspasada a la justicia en lo penal, contravencional y de faltas de esta ciudad, opino que corresponde a ese fuero conocer a su respecto, aunque no haya sido parte en la contienda (Fallos: 328:3895 y 329: 860, entre otros).

Buenos Aires, 3 de septiembre de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL


ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación